

Proyecto de ley

7 SET 2014

9 SOB 1738

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1° : En las sociedades comerciales, la responsabilidad por el pago de los créditos laborales a los trabajadores no registrados o registrados deficientemente -conforme al concepto incorporado por la Ley 24013, Título II, Capítulo I- se hará extensiva, solidaria e ilimitadamente, a los representantes legales, directores y administradores que hubieren revestido esas calidades durante la vigencia de la relación laboral o al momento de su extinción, aunque en la oportunidad del reclamo no guarden correspondencia alguna con la empresa.

ARTICULO 2° : Cuando se tratase de asociaciones civiles o fundaciones, la responsabilidad se hará extensiva en forma personal a los miembros de la comisión directiva o a los miembros del consejo de administración, según corresponda, con el mismo alcance y condiciones establecidos en el artículo precedente y dadas las mismas circunstancias en él establecidas.

ARTICULO 3° : Modifícase el artículo 30 de la Ley 20744 (LCT), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 30. — Subcontratación y delegación. Solidaridad.

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten -cualquiera sea el acto que le dé origen- trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal o accesorio del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo, a la higiene y seguridad, y a los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratantes o subcontratantes deberán exigir además a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular, una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el



H. Cámara de Diputados de la Nación



cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes puestos a cargo del principal lo harán solidariamente responsable por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo las obligaciones de la seguridad social.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas precedentemente, el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas, siempre serán solidariamente responsables con relación a la satisfacción de los créditos salariales correspondientes al trabajador derivados del contrato de trabajo o de su extinción; cualquiera que sea el acto o convenio que al efecto hayan concertado entre ellas, el que resulta inoponible al trabajador. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22250.

ARTICULO 4° : Modifícase el artículo 31 de la Ley 20744 (LCT), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.

Siempre que una o más sociedades comerciales, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un grupo industrial, comercial, económico o de cualquier otro orden, ya sea de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados; serán solidariamente responsables a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de la seguridad social.

ARTICULO 5° : modifícase el artículo 61 de la Ley 18345, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 61.- Responsabilidades por medidas cautelares. Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, por auto fundado el juez podrá exigir contracautela, siempre que la condición del trabajador no torne imposible su cumplimiento.

ARTICULO 6° : modifícase el artículo 62 de la Ley 18345, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 62. - Medidas cautelares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, a petición de parte el Juez deberá





H. Cámara de Diputados de la Nación

decretar embargo preventivo sobre bienes del deudor o, si no los hubiere, inhibición sobre su persona, cuando:

- a) Se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, vaciar la empresa, insolventarse de cualquier forma que fuere o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor o que su conducta haga presumir la posibilidad de que los derechos de aquel sean desbaratados.
- b) En caso de falta de contestación de la demanda.
- c) Cuando el trabajador se viera obligado a iniciar acciones judiciales para satisfacer su crédito como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

ARTICULO 7º : Deróganse los artículos 1º, contrato de aprendizaje; 2º, 3º y 4º, régimen de pasantías; y 17º, solidaridad; de la ley 25013.

ARTICULO 8º : Los contratos celebrados en virtud de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 25013, vigentes con posterioridad a la sanción de la presente ley, producirán sus efectos jurídicos hasta la finalización de los mismos.

ARTICULO 9º : De forma

Lilia Puig de Stubrin
 LILIA PUIG DE STUBRIN
 DIPUTADA DE LA NACION

Juan Tinoguez
 DIPUTADO NACIONAL
 JUAN TINOGUEZ

Horacio F. Pernesetti
 HORACIO F. PERNASETTI
 DIPUTADO DE LA NACION
 PRESIDENTE BLOQUE UCR

Luis Domínguez Romero
 DIPUTADO NACIONAL
 LUIS DOMÍNGUEZ ROMERO

A. Nieve
 A. NIEVA

Pascual Cappelletti
 PASCUAL CAPPELLERI
 DIPUTADO DE LA NACION
 UCR - Bs. As.

Ariel Basteiro
 ARIEL BASTEIRO
 DIPUTADO DE LA NACION